



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-585/2021

PROMOVENTE: ANA GUADALUPE
ANTILLÓN MURGUÍA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES, A TRAVÉS DE LA
VOCALÍA DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, dada a la solicitud de reimpresión de la credencial para votar de la ciudadana Ana Guadalupe Antillón Murguía, y **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a fin de que la misma pueda votar.

**I.
ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

1. **Solicitud de reimpresión de credencial para votar.** El dos de junio del presente año, la parte actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 140351, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, a solicitar un trámite de reimpresión de credencial para votar por extravió; siendo notificada el mismo día la determinación de improcedencia por encontrarse fuera del plazo legal, y programándole una cita hasta el siete de junio a las ocho horas para realizar dicho trámite.

II.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2. **Demanda y turno.** Derivado de lo anterior, el tres de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-585/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

3. **Sustanciación.** Mediante acuerdo del cuatro siguiente, se radicó el medio de impugnación y se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

4. Recibido el Informe Circunstanciado por parte de la Dada la urgencia para resolver, ese mismo día se admitió el juicio y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene jurisdicción** y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal **es la competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.²

6. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa de reimpresión de su credencial para votar debido al fenecimiento del plazo correspondiente, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,³ a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco,⁴ supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

³ En adelante DERFE.

⁴ En el presente asunto tiene la calidad de autoridad responsable, la DERFE, a través de su Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar; además, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO**

**IV.
PROCEDENCIA**

7. **Requisitos de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios,⁵ según se advierte enseguida.

8. **Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, el señalamiento de la autoridad responsable, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

9. **Oportunidad.** En relación a este requisito, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la negativa impugnada fue del conocimiento de la parte actora el dos de junio del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el tres posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

10. **Legitimación e interés jurídico.** La enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del

EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.

⁵ En adelante Ley de Medios.



ordenamiento referido, ya que es una ciudadana mexicana que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa de reimpresión de su credencial para votar solicitada por la ahora actora al considerarse por parte de la autoridad responsable, que el trámite se realizó fuera del plazo correspondiente.

11. **Definitividad y firmeza.** Se estima que, en la especie, dada la proximidad de la fecha de celebración de la jornada electoral, el presente juicio es procedente al existir la posibilidad de que el agotamiento de la instancia administrativa, prevista en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiera generar la irreparabilidad de la violación aludida, con lo cual se justifica tener por cumplido tal requisito y entrar al estudio de fondo del asunto.

12. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁶

13. Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en relación con la negativa reclamada, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

V.
ESTUDIO DE FONDO

14. Se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de reimpresión de credencial para votar porque, a su juicio, se le impide ejercer el derecho a votar.

15. El agravio es **fundado**, en virtud de que la reimpresión solicitada se apoya en un caso fortuito, que no puede estar sujeto a plazo, siendo éste, el extravió de su credencial para votar.

16. El derecho al voto es un derecho humano reconocido,⁷ constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

17. Así, dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar.⁸

18. En el caso, la actora refiere que el dos de junio acudió a las oficinas del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 03, de Jalisco, ubicadas en Tepatitlán Morelos, a solicitar una reposición de su credencial para votar, pues un día antes, al necesitar su credencial

⁷Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



elector para un trámite administrativo, se percató que no contaba con la misma.

19. Ante ello, el mismo día, la responsable determinó que era improcedente la solicitud debido a que acudió a realizar dicho trámite fuera del plazo legal.

20. Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo **INE/CG180/202**, por el que se aprobaron los *Lineamientos que establecen los Plazos y Términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los Procesos Electorales Locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte, las reimpresiones sólo podrían llevarse a cabo **hasta el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

21. Sin embargo, dicho plazo no debe aplicarse a la ciudadana actora, pues como ya se refirió, la solicitud de reimpresión obedece al extravío de la credencial para votar.

22. En tales supuestos, se trata de un caso fortuito, que es imprevisible y puede ocurrir en cualquier momento, por lo cual, tales hipótesis no están sujetas a plazos, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables.

23. De ahí que, si —con motivo de un robo o extravío de su credencial— un ciudadano acude a solicitar su reimpresión fuera del

plazo que establece la autoridad electoral, de ninguna manera impide que pueda expedírsele a fin de estar en posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ya que el extravío o robo de la credencial es un acontecimiento que escapa a su voluntad.

24. Aunado a que la reimpresión de la credencial para votar no implica una modificación al padrón electoral ya que no se realiza ningún cambio en los campos del registro del ciudadano, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada.

25. Al respecto este Tribunal Electoral ha considerado que el plazo para solicitar la reposición de la credencial para votar comprende situaciones ordinarias y que en casos extraordinarios debe regirse por lo más favorable al ciudadano.

26. Conforme a ello, si la ciudadana no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias, como el extravío de la referida credencial, suscitada con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir a la ciudadana ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.⁹

27. En ese tenor, en la especie se considera insuficiente el actuar de la responsable a negarse a dar trámite a la solicitud de reimpresión de la credencial para votar planteada por la actora, solo por el hecho de que ya había concluido el plazo legal para presentar la solicitud,

⁹ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 8/2008, de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.



tomando en cuenta que dicha solicitud devenía del extravío acontecido el primero de junio, fecha posterior al vencimiento del plazo legal.

28. Así, contrario a negar el trámite de reimpresión de la credencial para votar con fotografía de la actora, la autoridad responsable debió generar el trámite solicitado y la orden de elaboración de esta al Centro Nacional de Impresión, con independencia de que no pudiese ser entregada de manera previa a la jornada electoral.

29. Atento a lo anterior, debe ordenarse a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que, previo a la requisición de los formatos correspondientes, de no advertir alguna otra improcedencia, expida y entregue a la actora su credencial para votar con fotografía en un plazo de veinte días naturales, posteriores a la jornada comicial del próximo seis de junio.

30. También, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los tres días siguientes al de la conclusión del plazo que se menciona, debiendo justificar mediante la copia certificada del acuse de recibo de la credencial expedida en acatamiento a esta sentencia.

31. Aunado a lo anterior y, dada la cercanía de la jornada electoral en el estado de Jalisco, la falta de credencial para votar constituye un impedimento para que la ciudadana pueda ejercer su derecho al voto.

32. Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que expida a **Ana Guadalupe Antillón Murguía** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia y entregue personalmente tal documento a esta, a través de la

03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno.¹⁰.

33. Lo anterior, en la inteligencia de que los funcionarios de casilla deberán verificar que la ciudadana esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberá retener tal certificación y tomar nota de esta en la relación de incidentes del acta respectiva.

34. Se deberá proceder en términos similares en caso de que la ciudadana ejerza su derecho al voto en una casilla especial, con salvedad de que solo podrá hacerlo para la elección que corresponda.

35. De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora para que dé cumplimiento a lo anterior.

36. Cabe indicar que, en virtud de esta última situación, resulta innecesario requerir a la responsable la cédula de retiro y certificación de comparecencia o no de terceros pues a ningún fin práctico conduciría; además, en el caso no se advierte afectación a terceros interesados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁰ En términos similares se pronunciaron las Salas Regionales de este Tribunal Electoral correspondientes a la cuarta y quinta circunscripción al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-804/2018 y ST-JDC-590/2018 y esta Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JDC-210/2019, SG-JDC-566-2021 y SG-JDC-566/2021.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** expedir y entregar copia certificada de los puntos resolutivos, para que junto con una identificación, sirvan a **Ana Guadalupe Antillón Murguía**, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección de seis de junio del año actual en el Estado de Jalisco; en la inteligencia de que si la ciudadana lo hace en la casilla de la sección electoral **2245**, correspondiente a su domicilio, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá acatar la presente resolución, anotándola en la Lista Nominal Adicional de la Sección “Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral. En ambos casos, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, realice lo indicado y dentro de los plazos contenidos en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, proceda conforme a lo ordenado en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.